

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 187

TEGUCIGALPA: 5 DE ABRIL DE 1900

NUMERO 1.861

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 106.

### PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Se aprueba una contrata.—Se autoriza un gasto.

TESORERÍA GENERAL DE CAMINOS.—Comprobación de los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías de Caminos de la República durante el primer semestre del año económico de 1899-1900.—Estado demostrativo del movimiento rentístico habido en las Tesorerías de Caminos de la República durante el primer semestre del año económico de 1899-1900.

AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto num. 106

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el señor E. A. Burke, por sí y en representación del señor John A. Morris, en que pide la ratificación y confirmación de los derechos, privilegios y exenciones que le fueron concedidos por decretos legislativos de 10 de febrero de 1887, números 15 y 16; y propone ciertas modificaciones y adiciones a las contratas celebradas con el Ejecutivo el 25 y 27 de septiembre de 1886, comprendidas, respectivamente, en los expresados decretos, y contraídas a la explotación, extracción y beneficio de los minerales del lecho, playas y placeres, creaderos y vetas que se encuentren en los ríos Jalán y Guayape, dentro de los límites señalados en las respectivas contratas; prometiendo, en recompensa de la extensión que solicita, dar al Gobierno, á beneficio del Estado, la suma de diez mil pesos plata en efectivo, la mitad dentro de sesenta días, y la otra mitad dentro de seis meses, contados desde esta fecha,

DECRETA:

Artículo 1.º—Ratificanse y confirmanse los derechos, privilegios y exenciones concedidos al señor E. A. Burke en los decretos y contratas de que se ha hecho mención, con las modificaciones y adiciones siguientes:

Art. 2.º—El señor Burke renuncia al derecho que tenía, según las contratas referidas, para el reembolso de su capital invertido, incluyendo el 10 p. ¢ de dividendo que tenía derecho á percibir antes de comenzar á pagar al Gobierno el 5 p. ¢ y el 2½ p. ¢, respectivamente, del producto neto, según la expresión de dichas contratas.

Art. 3.º—Queda convenido que todas las empresas organizadas desde esta fecha para los trabajos en dichas concesiones, bajo traspaños, arrendamientos y contratas especiales, pagarán al Gobierno el 2 p. ¢ del producto bruto, en lugar del 5 y 2½ p. ¢ del producto neto, respectivamente; el cual 2 p. ¢ será dedicado al establecimiento, equipo y mantenimiento de escuelas de minería, industriales y de agricultura, incluyendo escuelas industriales para las hijas del país. La parte del 2 p. ¢ que resulte de lo correspondiente al río Guayape, será aplicada á escuelas del carácter arriba descrito, del departamento de Olanchito; y la parte correspondiente al río Jalán, se aplicará á escuelas del mismo carácter, como convenga al Gobierno.

Art. 4.º—Concédesse al señor Burke, ó sus asignatarios, para el uso de dichas concesiones, exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario, establecido ó por establecer.

Art. 5.º—Concédesse al señor Burke, ó sus asignatarios, para el uso de dichas concesiones, las fuerzas de las aguas naturales, exención de derechos aduaneros de azogue, dinamita, pólvora y otros explosivos necesarios para la minería.

Art. 6.º—También se concede al señor Burke, ó sus asignatarios, la importación libre, por tres años, contados desde esta fecha, del vestuario común y provisiones de boca, exceptuando licores, para el uso exclusivo de los operarios en las empresas, sin derecho de venta al público.

Art. 7.º—Los empleados matriculados para el servicio de las referidas empresas, estarán exentos del servicio militar y ejercicios doctrinales en tiempo de paz y mientras estén dando sus servicios en dichas empresas.

Art. 8.º—El señor Burke, ó sus asignatarios, podrán construir y mantener líneas telefónicas independientes entre sus trabajos respectivos, dando previamente aviso al Ejecutivo.

Art. 9.º—El Ejecutivo, de acuerdo con el señor Burke, ó sus asignatarios, formulará reglamentos para el cobro del 2 p. ¢ del producto bruto estipulado.

Art. 10.—El largo de la zona concedida en el río Guayape, se extenderá por su mismo ancho, río arriba, desde los límites inferiores de la concesión Boquín, hasta y sobre las cabeceras del río Guayape y sobre los afluentes del río, una legua distante de éste, arriba de dichos límites inferiores de Boquín. La extensión así hecha, estará bajo las mismas obligaciones y gozará de los mismos derechos, franquicias y exenciones que la concesión del río Guayape.

El señor Burke, ó sus asignatarios, pagarán al Gobierno por dicha extensión, diez mil pesos plata en efectivo, la mitad dentro de sesenta días, y la otra mitad dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

Art. 11.—La concesión "El Retiro," donde las compañías organizadas habían establecido en 1889 y 1890 grandes trabajos, que fueron destruidos por crecientes de los ríos, habiendo caducado aquella zona en favor del señor Burke; y habiendo éste establecido de nuevo trabajos formales en aquel lugar, se le reconoce al señor Burke el derecho de agregar la parte del río Guayape y sus playas que está comprendida en la concesión vieja de El Retiro, á la del Guayape, y á medir esta parte de la zona de la manera más conveniente á sus negocios, con anchura que no exceda de mil varas; y la parte así agregada, estará bajo las mismas obligaciones y gozará de los mismos derechos, franquicias y exenciones de que goza la concesión del río Guayape.

Art. 12.—La presente contrata no perjudicará derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

## PODER EJECUTIVO

### FOMENTO

Se aprueba una contrata.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1900.

Con vista de la contrata que literalmente dice:

"Marcos López Ponce, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, por una parte, y José Leonard, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

Artículo 1.º—Leonard se compromete á traer al país, para la colonización de los distritos de El Negrito y Tela, en el departamento de Yoro, mil trescientos cincuenta co-

lonos, durante nueve años, á partir desde la aprobación de esta contrata; pero en ningún caso menos de ciento cincuenta cada año.

Art. 2.º—Los cabeza de familia, lo mismo que los inmigrantes sueltos, no serán mayores de cuarenta años, deberán ser naturales de la Europa Central y del Norte, vendrán provistos de sus cartas de legitimación, de certificados médicos, en que conste que gozan de buena salud, poseen buenas costumbres y no tienen deformidad ni impedimento físico, y de certificación de policía que demuestre que no han sido ni son presidiarios, ni tienen condena alguna que cumplir.

Art. 3.º—No se importarán de una vez más familias ó colonos que los que correspondan en consideración á los depósitos provisionales de inmigrantes que el concesionario deberá tener previamente preparados en el puerto de Tela ó en algún otro puerto de la Costa Norte y en los demás lugares donde sea necesario. En los puntos de destino de los colonos tendrá el concesionario listos los materiales de construcción, útiles de trabajo y comestibles necesarios para cada partida de aquellos.

Art. 4.º—Durante nueve años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno concederá á cada colono, al tiempo de su instalación, títulos provisionales por la cantidad de terreno que pida, no excediendo de cien hectáreas por cada colono jefe de familia ó varón suelto mayor de edad; pero en ningún caso se asignará á los colonos más de mil hectáreas continuas sin que á su lado se deje igual número de hectáreas para el Gobierno. Los terrenos se concederán á los colonos en los lugares que éstos escojan dentro de los distritos de El Negrito y Tela, siempre que sean nacionales y su enajenación no esté prohibida por la ley.

Art. 5.º—Los colonos deberán cultivar sus terrenos con entera sujeción á la Ley de Agricultura vigente; y una vez llenadas las condiciones del artículo 6.º de dicha ley en lo referente al cultivo de tierras, el Gobierno les otorgará sus títulos definitivos, sin gravamen alguno. Si trascurridos cinco años después de su llegada no hubiesen cumplido esas condiciones, sólo recibirán título definitivo por las porciones de terreno que estén cultivadas.

Art. 6.º—En compensación por la traida y el establecimiento de los colonos, el Gobierno dará al contratista lotes de terreno de cien hectáreas por cada varón suelto mayor de edad que se establezca; pero no se asignará al concesionario más de mil hectáreas continuas sin que á uno ú otro lado de éstos se deje igual número de hectáreas para el Gobierno. En ningún caso podrá exceder de cien mil hectáreas la cantidad total de terreno que reciba el concesionario por el motivo expresado en este artículo.

Art. 7.º—Los lotes de terreno de que habla el artículo anterior se concederán al contratista del modo siguiente: cincuenta hectáreas al quedar establecidos formalmente los colonos en el país, y las otras cincuenta cuando dichos colonos hayan adquirido título definitivo de sus respectivos terrenos.

Art. 8.º—Los gastos de medida de los terrenos concedidos á los colonos y al contratista y de los correspondientes reservados al Gobierno, serán pagados por el concesionario. La mensura se efectuará por el Agrimensor ó Agrimensores que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 9.º—El Gobierno concede á Leonard el derecho, no exclusivo, de explotar, por el término de quince años y sin perjuicio de concesiones anteriores, las maderas comunes

ó de construcción que existan en los terrenos nacionales de los distritos de El Negrito y Tela, debiendo pagar el concesionario, al tiempo de salir dichas maderas de los depósitos, dos pesos por cada millar de pies de tabla aserrada ó por cada mil pies superficiales de trozas destinadas á la venta. Para ese efecto el contratista montará una ó más sierras en los lugares que tenga por conveniente, dentro de los mencionados distritos, sin perjuicio de ley ó de derechos adquiridos.

Art. 10.—El contratista tendrá la obligación de suministrar al Gobierno la madera que éste necesite, á principal y costo.

Art. 11.—Se exceptúan del derecho de explotación, á que se refiere el artículo 9.º, las maderas de caoba, cedro, palo de rosa y todas las de tinte ó ebanistería.

Art. 12.—Cuando la población inmigrada haya pasado de quinientos individuos, el empresario tendrá derecho á construir caminos en los distritos de la concesión, sujetándose en todo á la ley del ramo, y á establecer comunicaciones fluviales que faciliten el transporte de los productos; y si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, el concesionario podrá construir, en el punto de la Costa Norte que mejor convenga, muelles de embarque y desembarque de mercaderías. Los gastos que irroguen el establecimiento de estos muelles y su conservación en buen estado serán de cuenta del contratista.

Art. 13.—Para mejor garantía de los intereses fiscales, el empresario se obliga á construir y conservar en buen estado, en el punto antes indicado y por su propia cuenta, los edificios necesarios para Aduana, almacenes, oficinas de telégrafos, depósitos y cuartel del resguardo. Los planos de dichos edificios y del muelle se someterán previamente á la aprobación del Gobierno. Estas obras se llevarán á cabo antes de terminar los cuatro primeros años de esta contrata.

Art. 14.—Desde que se instalen debidamente dichos muelles, el empresario tendrá, durante quince años, el derecho de cobrar muellaje, conforme á tarifa, que será previamente aprobada por el Gobierno, y que en ningún caso excederá de los precios establecidos en la tarifa actualmente existente para el muelle de Puerto Cortés. Al expirar los quince años todas las obras y edificios que se mencionan en los dos artículos anteriores pasarán á ser propiedad de la Nación, sin costo ni indemnización alguna, pero el concesionario podrá utilizarlos para sus propios usos sin indemnización ni pago pecuniario, excepto el caso de que haya sido preciso reconstruir en todo ó en parte alguna de dichas obras ó edificios, ó de que el Gobierno haya dispuesto de éstos por cualquier título.

Art. 15.—El empresario y los colonos tendrán para sí los mismos derechos y obligaciones que otorgan á los hondureños las Leyes de Agricultura y Minería.

Art. 16.—El empresario gozará para sí y sus arrendatarios, durante quince años, contados desde la aprobación de esta contrata, de los siguientes privilegios, que no serán exclusivos, y se conceden á aquél sin perjuicio de tercero:

a) Importación, libre de todo derecho ó impuesto fiscal, de las casas, materiales de construcción, muebles, maquinarias, útiles y herramienta, botes, lanchas con sus accesorios, medicinas, vestidos para trabajo, estufas y utensilios de cocina, comestibles y todos los demás enseres y materiales que se necesitan para el establecimiento y sostenimiento de la empresa ó de los colonos. Esta importación se sujetará á los reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobierno.

b) Libre exportación de todo efecto ó objeto que traigan consigo los colonos, siempre que sean de propiedad particular de ellos y estén destinados para su uso personal ó para su trabajo.

c) Libre explotación y exportación de todos los artículos y productos que la empresa ó sus agentes ó colonos produzcan ó fabriquen, exceptuando los gravados por la ley vigente ó los estancados en la actualidad, y todos los que lo fueren en lo sucesivo.

d) Exención del servicio militar, en tiempo de paz, de sus empleados hondureños matriculados.

e) Libre uso de las maderas y demás materiales de construcción que se encuentran en los terrenos nacionales, y que necesite la empresa ó los colonos para sus casas y trabajos.

f) Libre uso de la fuerza motriz, natural en aquella zona, para la luz eléctrica ú otra industria cualquiera, sin perjuicio de ley ó de tercero.

g) Derecho de establecer, en conformidad á la ley y reglamento del ramo, un servicio de telégrafo y teléfono entre las agencias de la empresa, el cual no podrá servir á personas extrañas á la misma, y estará, en todo caso, bajo la acción y vigilancia del Gobierno, y á disposición gratuita de éste siempre que lo considere necesario. En caso de que alguna persona ó compañía proponga al Gobierno la construcción de tranvías y ferrocarriles en los distritos de la concesión, el concesionario tendrá, en igualdad de condiciones, el derecho de preferencia.

h) Exención para sí, sus colonos, empleados, agentes y obreros extranjeros, durante diez años, contados desde su llegada al país, de toda contribución personal de carácter nacional.

i) Derecho de ocupar una ó más escoltas, de nombramiento del Gobierno, para la protección de las propiedades de la empresa. Estas escoltas se sostendrán á costa del contratista.

j) La empresa tendrá derecho para establecer fábricas, oficinas y casas de habitación para sus empleados y operarios, en los terrenos nacionales inmediatos á la costa y á las riberas de los ríos navegables que, conforme á la ley, no se puedan enajenar.

Art. 17.—Leonard tendrá el derecho de traspasar, con previo permiso que el Gobierno le otorgará, si lo tuviese á bien, en todo ó en parte, estos privilegios y obligaciones, á persona ó compañía, pero en ningún caso á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras. Aun cuando el traspaso se efectúe con el asentimiento del Gobierno, quedará el Doctor Leonard personalmente responsable del fiel cumplimiento de las estipulaciones contenidas en esta contrata.

Art. 18.—Todas las obligaciones contraídas por el concesionario en la presente contrata y los plazos en ella consignados, deben considerarse sin perjuicio de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en los cuales el Gobierno, á solicitud del contratista, concederá prórroga proporcional al tiempo de la interrupción. Para el otorgamiento de la prórroga deberá el concesionario probar previa y satisfactoriamente la fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 19.—Cualquiera dificultad que pudiere sobrevenir entre el Gobierno y el concesionario ó sus asignatarios por razón de este convenio, será sometido á la decisión de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, los cuales, en caso de discordia, designarán un tercero en la misma acta de instalación. Este fallo arbitral será definitivo y obliga-

torio para ambas partes, sin derecho a queja, recurso ó apelación ante autoridad alguna.

Art. 20.—En garantía de que cumplirá las obligaciones que esta contrata le impone, Leonard depositará, á satisfacción del Gobierno, dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que esta contrata fuese aprobada por el Congreso Nacional, la cantidad de dos mil quinientos pesos plata, que se devolverán cuando haya introducido al país trescientos colonos dentro del plazo que corresponde, según el artículo 1.º; en caso contrario, el depósito quedará á beneficio del Fisco.

Art. 21.—La presente contrata caducará en todo tiempo por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 22.—Esta contrata será sometida á la aprobación del Congreso Nacional.

En fe de lo cual, firman ambos en Tegucigalpa, á veintiocho de febrero de mil novecientos.—M. López Ponce.—J. Leonard; y

Considerando: que en la celebración de la contrata preinserta el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas ha procedido de conformidad con las instrucciones que le fueron dadas al efecto; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata de que se ha hecho mérito, que consta de veintidós artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Allschul.

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1900.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Comayagueta, pidiendo que se le conceda ayuda pecuniaria para llevar á cabo la construcción de una cloaca y dos albañales en la 1.ª y 2.ª avenida de dicha ciudad, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Autorizar para el fin indicado la suma de cien pesos, que se pagarán á la referida Municipalidad á medida que los trabajos adelanten.

2.º—Que el pago se verifique por la Dirección General de Rentas, y que el gasto se impute á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Allschul.

## AVISOS

## Se necesita una profesora

Encontrándose vacante la Escuela de Señoritas de Güinope, lo pongo en conocimiento del público, para aquellas personas que quieran desempeñarla; en todo caso serán preferidas las maestras tituladas, y en su

efecto, las que tengan mayor práctica en la enseñanza.

Dirigirse á esta oficina.—Dirección General de Instrucción Primaria.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1900.

El Secretario,

JOSE AVILA HERNANDEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, al público hace saber: que el señor don Máximo Rivera ha presentado á esta Administración un escrito sobre denuncia de un terreno nacional denominado Cerro de San Lorenzo, que existe en esta jurisdicción municipal, y tiene por límites: al Norte, con terrenos nacionales que se extienden hasta las costas del Mar Atlántico; por el Sur, con terrenos pertenecientes á don Próspero Vidaurreta; por el Oriente, con los de La Pita, de propiedad de don Francisco Bográn; y por el Oriente, con terrenos nacionales. Dicho terreno se compone como de veinte caballerías, poco más ó menos, propio para la agricultura y crianza de ganado.

Lo expuesto se pone en conocimiento del público para que si alguien se cree perjudicado en todo ó en parte con dicho denuncia ocurra á manifestarlo, dentro del término que la ley señala.

San Pedro Sula: 23 de febrero de 1900.

12—10

CORONADO CHAVEZ.

El infrascrito, administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el licenciado don Miguel R. Dávila, el diecisiete de febrero último, ha denunciado para su compra, de conformidad con la ley, con el nombre de Almendares, un terreno nacional localizado en la jurisdicción de Santa Rosa de Guaimaca, de este departamento, propio para la agricultura y la ganadería, como de cien caballerías, y que linda: al Norte, Cerro Bonito, los ejidos de la Municipalidad de Campamento y terrenos baldíos; al Sur, el Higuero Abajo, donde los terrenos son nacionales; al Oriente, montaña cruda, nacional; y al Poniente, dicho Cerro Bonito, tierras del común de Santa Rosa de Guaimaca, cuerda sobre cuerda con ellas, en tanto en cuanto se extiende el terreno denunciado y las márgenes derechas del Río Jalán, donde los terrenos son baldíos.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1900.

12—11

C. CORDOBA.

## Se solicita una zona mineral en el departamento de Olancho

El infrascrito, Secretario de Estado el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 13 de enero último se presentó el señor don Enrique A. Spears, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, pidiendo que se le conceda una zona mineral de mil hectáreas, dentro de la que fué otorgada al señor E. A. Burke, con fecha 28 de mayo de 1890, en el Río Guayambre, en el departamento de Olancho. La zona que se solicita comprenderá doscientos cincuenta metros á ambos lados del centro de dicho río, desde un punto sito cinco mil metros arriba de la boca del Río Seale hasta otro situado quince mil metros abajo de la misma boca; y limitará: al Norte, con la montaña de Villa Santa ó Las Palmas; al Sur, con la montaña que divide á esta República con la de Nicaragua; al Oriente con el caserío denominado Azcuapala; y al Poniente, con el denominado Guajiniquil.

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 17 de marzo de 1900.

26—5—15

FRANCISCO ALTSCHUL.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado el escrito de denuncia que dice:—“Señor Administrador de Rentas.—Cleto Ramón Cisneros, mayor de edad y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, manifiesto lo siguiente:—Al Poniente de esta ciudad y como á una legua de distancia, existe una área de terreno nacional, llamado “San José” ó “Sabanagrande,” que mide como tres caballerías propias para la agricultura y crianza de ganado: que la expresada área de terreno linda: por el Norte, con el Río Humuya; por el Sur, con el terreno de “Jesús,” de propiedad de don Francisco Cáceres; por el Oriente con el Río Humuya y terreno de don Alberto Aguiluz; y por el Poniente, con el Río de Selguapa; y desiendo adquirir la propiedad de la mencionada área de tierra, la denuncia ante Ud. para que, seguidos los trámites de derecho, se sirva señalar hora y día para el remate.—Comayagua: 17 de marzo de 1900.—C. Ramón Cisneros.”

Comayagua: 26 de marzo de 1900.

2—4

ALBERTO AGUILUZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace constar: que en esta Administración se ha presentado el escrito de denuncia que dice:—“Señor Administrador de Rentas.—Rafael Vallecillo, Balbino Recarte y Jesús Ulloa, mayores de edad, agricultores y vecinos de esta ciudad, ante Ud., con el debido respeto, venimos á manifestar lo que sigue:—Al Noroeste de esta población y como á una milla de distancia, se encuentra, á orillas del Humuya, una área de tierra como de una y media caballería, poco más ó menos, que linda: al Norte y Este, con el expresado río; al Sur, con terrenos de don Francisco Cáceres, y al Oeste, con terreno de don Alberto Aguiluz. La antedicha área de terreno es de propiedad de la Nación, pues que no hay persona alguna que de su dominio tenga justo y legal título.—Venimos, pues, á denunciario formalmente, ofreciendo la prueba de su nacionalidad; suplicando al señor Administrador se sirva admitir y tramitar nuestra solicitud conforme á derecho, pues deseamos que una vez que sea medido el terreno se remate á nuestro favor hasta obtener el correspondiente título de propiedad, previos los gastos y pagos que tengamos que hacer. El terreno denunciado se llama “El Guanacastal” y es propio para la agricultura.—Comayagua: 7 de marzo de 1900.—Rafael Vallecillo.—Balbino Recarte.—Jesús Ulloa.”

Comayagua: 23 de marzo de 1900.

2—4

ALBERTO AGUILUZ.

Los señores Federico F. Ramírez, Rafael López y Santos Soto solicitan una zona mineral en este departamento.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que hoy se ha presentado el señor don Federico F. Ramírez, por sí y á nombre de los señores don Santos Soto y don Rafael López, pidiendo que se les conceda una zona mineral de doscientas hectáreas, en jurisdicción de Curarén, en este departamento, dentro de la cual quedará comprendida la mina que con el nombre “La Inesperada” han denunciado dichos señores ante el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento. La zona solicitada tendrá por límites: al Norte y al Este, los ríos que bajan de la montaña de “Lodo Negro” y laguna de Curarén, respectivamente; al Sur, la montaña “Tenorio”; y al Oeste, la montaña de “Lodo Negro.”

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 30 de marzo de 1900.

5—15—25

Francisco Allschul.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de denuncios que lleva este Juzgado de Letras, se registra el escrito y auto que dicen: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denunciado de la mina llamada Las Animas, se registran el escrito y auto que dicen: "Denunciamos una veta mineral.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Manuel Seferino Osorto y Gregorio García, del vecindario de Reitoca, en este departamento, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, y ambos de oficio labrador, por sí y á nombre de los señores Martín Sobalvarro, Félix Funes y Catarino Hernández, todos mayores de edad, casados, labradores, del vecindario de Lauterique el primero, de Reitoca el segundo y de Curarén el tercero, ante Ud., con respeto debido, exponemos: hemos descubierto una veta mineral que produce oro y plata, cuyas muestras acompañamos, la que está situada en el cerro de Emituca, en jurisdicción del pueblo de Curarén, como á distancia de dos y media leguas de dicho pueblo, al Sur de la mina abandonada La Victorio; y cuyos límites son estos: al Este, con la loma de El Murcélago; al Oeste, con casa de Quintín Velásquez; al Norte, con el río que baja del Lodo Negro; y al Sur, con el Cerro Bonito, cuya veta corre de Sur á Norte, se recuesta al Oriente, á la misma que damos por nombre Las Animas; y ea el deseo de explotarla con las formalidades legales, á Ud., señor Juez, pedimos y suplicamos se sirva mandarla registrar conforme á derecho, y á su vez, las pertenencias que nos correspondan. Pedimos justicia, etc.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1900.—Manuel Seferino Osorto.—Gregorio García."—Presentado en su fecha, á las 3 p. m.—Galeano Trejo, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintidós de marzo de mil novecientos.—Admitase la anterior denuncia, registrese en el libro respectivo y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta capital, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos.—Sello.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,  
27—6—16 Secretario.

**Se solicita una zona mineral en el departamento de Olancho**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 13 de enero del corriente año se ha presentado don Enrique A. Spears, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, pidiendo que se le conceda una zona mineral de mil hectáreas, dentro de la que, por acuerdo de 7 de junio de 1890, se concedió en el Río Seale, jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, á los Doctores Manuel Gamero y Remigio Díaz. La zona solicitada comprenderá doscientos cincuenta metros á cada lado de dicho río, contados desde el centro del mismo; la longitud se determinará desde un punto situado á doscientos cincuenta metros arriba de la boca del río hasta otro situado veinte mil metros arriba del primer punto; y limitará: al Norte, con la montaña de Villa Santa ó Las Palmas; al Sur, con la montaña que divide á esta República con la de Nicaragua; al Oriente, con el caserío denominado Azacualpa; y al Poniente, con el llamado El Guajiniquitl.

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 17 de marzo de 1900.

28—5—15 FRANCISCO ALTSCHUL.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 43

# TESORERÍA GENERAL DE CAMINOS

Comprobación de los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías de Caminos de la República durante el primer semestre del año económico de 1899-1900

	Existencia al 31 de julio de 1899	INGRESOS	TOTAL	EGRESOS	Existencia al 31 de enero de 1900
Tesorería General.....	\$ 202 28½	\$ 22.223 67	\$ 22.425 90½	\$ 16.590 52½	\$ 5.835 38
Tesorería de Tegucigalpa.....	35 00	2.609 50	2.644 50	2.518 75	176 75
— Juticalpa.....	18 87½	1.441 03½	1.459 91	340 04	1.119 87½
— Yuscarán.....	32 79½	1.475 04	1.507 83½	1.407 84	500 00
— Santa Rosa.....	100 00	1.518 00	1.618 00	382 00	1.236 00
— Yoro.....	50 75	1.022 00	1.072 75	601 75	471 00
— Trujillo.....	77 80	630 50	708 30	598 05	110 25
— Santa Bárbara.....	49 20	787 75	836 95	570 00	266 95
— San Pedro.....	124 00	2.870 75	2.994 75	268 50	706 25
— Comayagua.....	9 25	178 25	187 50	182 50	5 00
— Gracias.....	4 50	258 25	262 75	244 75	18 00
— Choluteca.....	9 50	2.688 25	2.677 75	2.288 86	388 89
— La Ceiba.....	34 75	985 50	870 25	671 25	199 00
— Roatán.....	10 50	558 62	567 12	176 50	390 62
— Nacome.....		4.321 63	4.321 63	613 75	3.707 88
— La Esperanza.....		164 87½	164 87½	78 87	86 00
— La Paz.....		316 00	316 00	316 00	0 00
— Amapala.....		236 00	236 00	218 00	18 00
	\$ 809 16½	\$ 44.108 62	\$ 44.917 77½	\$ 30.002 43½	\$ 14.915 34

Tegucigalpa: 1.º de febrero de 1900.

SAMUEL LAÍNEZ, Tesorero General.

G. BUSTILLO G., Tenedor de Libros.

Estado demostrativo del movimiento rentístico habido en las Tesorerías de Caminos de la República durante el primer semestre del año económico de 1899-1900

	INGRESOS		EGRESOS	
Existencia anterior.....	\$ 774	40½		
Multas y commutaciones.....	3.143	35½		
Redención militar.....	2.528	35		
Patentes de zonas minerales.....	13.556	19		
Peaje.....	252	75		
Contribución de caminos.....	9.074	67½		
Concesiones especiales.....	294	61		
Subvenciones.....	3.004	33		
Obras públicas.....			\$ 10.201	03½
Útiles y materiales.....			268	87
Herramientas y transportes.....			1.508	41
Gastos extraordinarios.....			674	10
Sueldos de empleados.....			4.671	60
Gastos de escritorio.....			221	41
Intereses y descuentos.....			48	00
Bienes semovientes.....			120	00
Existencia al 31 de enero de 1900.....			14.915	34
	\$ 32.628	66½	\$ 32.628	66½

Tegucigalpa: 1.º de febrero de 1900.

SAMUEL LAÍNEZ, Tesorero General.

G. BUSTILLO G., Tenedor de Libros.